

Aunque el nuncio del papa tiene en España una jurisdicción contenciosa, está establecida con precaucion, pues si su tribunal se adelanta á hacer alguna cosa que ofenda las leyes ó costumbres del pais, se apela al consejo del rey establecido para conocer de estos recursos. Si el consejo halla que el nuncio ha traspasado los límites de su autoridad, falla contra él usando de la fórmula: *Videre vim fieri*. El recurso al príncipe de que acabamos de hablar corresponde esactamente á la *apelacion como de abuso* que se practica en Francia. Entre nosotros en caso de exceso, de parte de la autoridad eclesiástica, los parlamentos fallan que ella ha abusado.

Los dependientes de los obispos de España en la administración temporal deben ser legos.

Los jueces reales conocen del juicio posesorio de los beneficios y del patronato laico.

Los reyes son los protectores de la policia exterior de la iglesia, y al efecto hacen leyes conducentes á mantener el orden y la decencia.

Los obispos están obligados á establecer provisores en las partes de sus diócesis que pertenecen á diversas provincias.

SECCION SESTA.

DE LAS LIBERTADES DE PORTUGAL.

I.

Ninguna bula, ni ningun rescripto de Roma es ejecutado en Portugal sin el permiso del rey.

La antigua costumbre de Portugal era que el gran canceller del reino viese y censurase las bulas y rescriptos del papa, sin lo cual no era permitido ponerlas anticipadamente en ejecucion. Habiendo renunciado (1) de este derecho el rey

tas ad acquum et bonum restringitur. Salgado de supplicatione ad sanctissimum. Bobadilla en su política.

(1) En 1486.

de Portugal en favor de Inocencio VIII, los jurisconsultos del reino declararon que no podia obrar de este modo, y que no era faltar á la obediencia debida á la cabeza de la iglesia, hacer que fuesen examinadas sus bulas antes de ser puestas en ejecucion, porque este examen no recaia sino sobre los puntos relativos á negocios temporales que en ella pudiesen tocarse.

II.

El rey de Portugal no nombra para los beneficios, pero toma el tercio de las rentas de los obispos de su reino.

El nombramiento para los beneficios no pertenece al rey de Portugal, sino que es propio de los capitulares. El clero es muy rico y posee los dos tercios del reino; pero el rey toma el tercio de las rentas episcopales, que distribuye en pensiones.

SECCION SEPTIMA.

DE LAS LIBERTADES Y PRIVILEGIOS DE LA MONARQUIA DE SICILIA.

I.

Consideracion general sobre las libertades que gozan algunos estados de Italia, á pesar de pertenecer casi todos ellos á los paises de obediencia.

Los reinos de Nápoles, de Sicilia, de Cerdeña, la república de Venecia, los ducados de Milan, de Mantua y de Saboya, á pesar de estar todos ellos gobernados por el nuevo derecho canónico, no dejan de conservar algunas libertades contra las cuales no permiten atentar á la autoridad eclesiástica. Comencemos nuestro examen por aquel que entre todos los estados de Italia se halla en esto mas aventajado.

II.

Privilegios antiguos y eminentes de la monarquía de Sicilia, en la cual el soberano es irrevocablemente legado á latere nato de la santa sede.

La Sicilia posee no solo las libertades de los otros países, sino que tiene tambien un privilegio de que no goza ningun otro estado.

El conde Rogerio, señor normando que conquistó la Sicilia á los sarracenos (1), tuvo en esta isla una autoridad absoluta, y dispuso de todo como dueño y conquistador. El restableció en ella el cristianismo, erigió obispados, fundó iglesias, las colmó de riquezas, é hizo florecer la religion de la iglesia romana. Mientras que los sarracenos fueron dueños de la Sicilia, los cristianos y obispos que habia en ella reconocian por su patriarca al prelado de Constantinopla; pero Rogerio los sometió al pontífice de Roma. El papa, sin cuyo consentimiento no hizo variacion alguna considerable, le concedió verbalmente muchos privilegios, y estos fueron en seguida estendidos por escrito. Urbano II por una bula (2) acordó tres cosas á Rogerio por todo el tiempo de su vida, y de la misma manera á su hijo Simon, é igualmente á todos sus herederos legítimos. La primera, que los papas no enviarían nunca legados á Sicilia sin su consentimiento. La segunda, que el conde de Sicilia (3) haría por sí mismo todo lo que el papa podia hacer por medio de sus legados, y que aun el mismo tendria el caracter y seria considerado como legado á latere. La tercera, que cuando el papa reuniese un

(1) En 1086.

(2) Ella es de 5 de julio de 1099 y se encuentra en la coleccion de los concilios en Labbe, en Baronio, en Leibnitz, y en otras muchas obras, y señaladamente en la pág. 59 de la primera parte del primer volumen del cuerpo universal diplomático del derecho de gentes.

(3) Los condes de Sicilia fueron reconocidos reyes en lo sucesivo.

concilio, Rogerio no mandaria á él sino los obispos y abades que juzgase á propósito y en el número que quisiese, é igualmente que tendria la libertad de retener á los otros, para el servicio y para la defensa de las iglesias de la isla.

La primera de estas concesiones es de derecho comun, ella en aquellos tiempos era una costumbre generalmente recibida en todos los reinos de la cristiandad, y aun se halla en práctica el dia de hoy en Francia. La tercera es un derecho inherente á la soberanía, y tal que ni los papas ni autoridad alguna de la tierra puede abolirlo. Solo la segunda puede pues considerarse como una gracia concedida á Rogerio por los grandes servicios que habia prestado á la iglesia en general y sede romana en particular.

La jurisdiccion eclesiástica del rey de Sicilia es absoluta é independiente. Este príncipe nombra un juez eclesiástico con un abogado y un procurador fiscal, seculares ambos, que componen lo que se llama el tribunal de la monarquía. En sus principios este juez era secular, y hasta mucho tiempo despues los reyes de Sicilia no encargaron el desempeño de esta plaza á un eclesiástico. Los que ocupaban estos puestos eran del país; pero cuando los reyes de España se hicieron dueños de la Sicilia colocaron españoles en ellos. El abogado y el procurador fiscal han sido siempre y son todavía seculares; y lo que es mas digno de notarse es, que del consistorio enteramente secular se apela al tribunal de la monarquía.

III.

Estos privilegios se han querido poner en duda por la córte de Roma, que los ataca en escritos, á los cuales la de Sicilia opone otros.

Un sabio cardenal, celoso defensor de las pretensiones de la córte de Roma, pretende poner en duda estos privilegios de la monarquía de Sicilia. Segun él, Guiscardo y los príncipes normandos, condes, duques, en una palabra los reyes de Sicilia y sus sucesores han recibido de los papas la investidura de este estado, por la cual han prestado home-

nage-legio con protesta de no imponer contribucion alguna sobre los bienes eclesiásticos &c. Un siciliano llamado Lucas Barberius, emprendió turbar la antigua posesion de que gozaban los soberanos pontífices. Al efecto hizo aparecer una coleccion de documentos hasta entonces desconocidos, entre los cuales se hallaba uno que se suponía ser de Urbano II en favor de Rogerio conde de Sicilia y de Calabria. Por este diploma (1) Urbano confirma á Rogerio lo que le habia prometido verbalmente, á saber: 1.º que durante su vida y la de sus hijos y herederos legítimos, el papa no estableceria en sus estados ningunos legados de la iglesia romana sin su consentimiento. 2.º que el soberano queda facultado para hacer todo aquello que no podría ser hecho sino por el ministerio de un legado. 3.º que cuando se trate de concilios, el rey podrá no enviar á ellos sino el número de preladados y abades que tuviere por conveniente, reteniendo á los demas para el servicio y defensa de la iglesia. Fernando rey de Aragon hizo poco aprecio de esta coleccion cuando pareció, ya fuese porque el autor jamas produjo el original, ya porque no se puede descansar sobre esta especie de documentos, que se fabrican cuando se necesitan, y á los cuales sabe dar el arte en un dia, el aspecto y apariencias de la antigüedad. No hizo lo mismo su nieto el emperador Carlos V, pues este príncipe hizo valer el título, y á él se debe la ereccion del tribunal de la monarquía de Sicilia (2).

Los españoles despues de la muerte de Clemente VIII, y estando los cardenales para entrar en cónclave, metieron gran ruido con las notas críticas de Baronio, sia duda para escluirlo del pontificado, como de facto sucedió. Ellos renovaron sus quejas despues de la muerte de Leon XI que sucedió casi inmediatamente despues de su eleccion; y Baronio tomó entonces el partido de escribir á Felipe III rey de España. El le asegura que no habia querido dar antes este paso (3), por no dar ocasion á que

(1) Fecha 3 de julio de 1099.

(2) *Anales de Baronio en la vida de Urbano VII hácia el año de 1097.*

(3) *La carta de Baronio es de 13 de junio de 1605.*

se creyese que trataba de conciliarse el favor del rey católico con la mira de abrirse el camino al pontificado; que en sus anales nada habia asentado con el designio de causar perjuicio á la España, ó á la Sicilia; nada que no hubiese sido revisado por tres cardenales nombrados al efecto; que todo habia sido aprobado por Clemente VIII, y de consiguiente estaba fundado sobre aquella piedra que no podia dejar de destruir á aquellos que chocasen contra ella inconsideradamente, ó sobre los cuales ella cayese; que él no juzgaba propio de los legos atribuirse la llave de la ciencia que no ha sido dada sino á esta piedra para admitir ó desechar lo que el soberano pontífice apruebe ó condene; y que por tanto el rey debe suspender su juicio, y no cerrar los oidos á los consejos de los sacerdotes, sobre todo de aquellos que están á la cabeza de la Iglesia universal.

Esta carta era sin duda muy avanzada, y no era á la verdad difícil refutar las consecuencias que pretendió Baronio deducir de la aprobacion dada á su obra por el soberano pontífice, sobre todo en una materia que no tocando á puntos de fe, todo hombre tiene espedido su derecho para tomar el partido que estime mas justo y conforme á las reglas de crítica. Felipe III no hizo aprecio por entonces; pero despues de la muerte del cardenal, publicó un edicto en que prohibia á todos sus súbditos vender ó retener el tomo 11 de los anales eclesiásticos de Baronio, por causa de un tratado sobre la monarquía de Sicilia, en el cual este cardenal apoya las pretensiones de los papas sobre este reino. El rey de España dice que la disertacion de Baronio es mas bien una invectiva que una relacion histórica, y que el autor se ha tomado la licencia de descender á declamaciones capaces de hacer vacilar la fidelidad de los súbditos, pues él no hace sino afectar ignorancia de la verdad de la historia (1).

Este edicto de Felipe III no impidió qu se publicase en Amberes (2) una edicion de los anales eclesiásticos, pero su-

(1) *Edicto de Felipe III de 3 de octubre de 1610 que fue publicado en Palermo el 17 de diciembre del mismo año.*

(2) *En 1642.*

primiéndose en él tomo 11 todo aquello que habia hecho fue- se proscrito en España. Al frente de la obra se halla una protesta, en la cual se asegura que se publica tal como el autor la habia dejado despues de haberla aumentado y corre- gido (1).

La disertacion de Baronio quedó por entonces sin res- puesta, pero en estos últimos tiempos un doctor de la Sor- bona la ha refutado en un libro compuesto con ocasion de las turbaciones que ha habido en Sicilia al principio de este siglo, y de las cuales hablaré dentro de muy poco (2).

IV.

Estos privilegios han sido fuertemente atacados y despues so- lemnemente confirmados por la córte de Roma en el siglo en que vivimos.

Tres Soberanos que han poseido la Sicilia desde el prin- cipio de este siglo, Felipe V rey de España, Victor Ama- deo duque de Saboya y Carlos VI emperador de Alemania, han tenido todos ellos diferencias con la córte de Roma so- bre los negocios eclesiásticos de la monarquia de Sicilia, y este debate se ha llevado durante diez y siete años tan adelante como vamos á esplicar (3). La córte de Nápoles pretende que su título ha sido siempre incontestable, que no solamente Rogerio sino tambien los reyes normandos de la casa de Suavia, Car- los de Anjou, los reyes de la casa de Aragon y generalmen- te todos los sucesores de Rogerio por el espacio de 600 años han gozado de todos los derechos y jurisdiccion afecta á la eualidad de legado *á latere*; que ellos han ejercido esta ju- risdiccion por sí mismos ó por sus comisionados en union de

(1) Novissima editio postremum ab auctore aucta et re- cognita.

(2) Libro anónimo de Dupin que se titula Defensa de la monarquia de Sicilia contra los atentados de la córte de Ro- ma. Paris 1716 en 12.

(3) Desde 1711 hasta 1728.

las funciones del gobierno temporal. Ello es en efecto fuera de duda que los reyes de Sicilia han gozado de este privile- gio. Pablo de Foix, embajador de Francia en el reinado de Enrique IV, se esplica así : „y el rey de España tiene (la Si- cilia pertenecia entonces á este príncipe) un cierto ministro del cual se llama monarquía, que se sienta en trono, se le da el tratamiento de Beatísimo y Santísimo padre, y se le habla como si fuese el papa mismo (1).”

La córte de Roma fundada sobre la disertacion crítica de Baronio pretende que la bula de Urbano II habia sido su- plantada ó falsificada; que no se habia hablado de ella an- tes del siglo diez y seis; que el tribunal de la monarquia podia muy bien haber sido tolerado, pero que él jamás ha- bia sido aprobado por los papas; que aun suponiendo que la bula fuese auténtica, los privilegios contenidos en ella habian sido acordados á la persona del conde Rogerio y de su here- dero inmediato; y finalmente que el papa en cualquier caso podia revocarlos.

Los reyes de Sicilia han sostenido por el contrario, que la bula no habia sido supuesta ni estaba falsificada; que ella habia siempre estado vigente á pesar de los esfuerzos que los papas habian hecho en diversos tiempos para atentar en su contra; que ella habia sido acordada en favor de Rogerio considerado como Soberano de Sicilia, y de consiguiente es transmisible á sus sucesores en la soberanía, y que espedi- da en las circunstancias en que lo habia sido y en forma de convencion y de concordato, era irrevocable por su misma naturaleza.

Un acontecimiento sumamente raro hizo que las dos cór- tes llegasen á un rompimiento abierto.

El obispo de Lipari (2) dió á vender algun garbanzo á un traficante en granos. Los magistrados supieron bien pron- to que el prelado habia metido una gran pendencia por ha- berse exigido al vendedor el derecho ordinario de venta, fal- ta que provino de ignorarse que el dueño era una persona esenta; asi pues hicieron se le devolviese la cantidad que se

(1) Cartas de Foix pág. 36.

(2) Por el año de 1513.

le había exigido. Esto no calmó al obispo, quien no obstante las demostraciones de urbanidad y consideración que le hicieron los jueces y el gobernador, escomulgó á los que habían exigido el derecho. Los magistrados se dirigieron inmediatamente al tribunal de la monarquía que les dió una absolución *cum reincidencia*, ó *ad cautelam*, que así la llaman los canonistas. El obispo de Lipari se marchó á Roma, y obtuvo de la congregación de la inmunidad dos cartas una dirigida á él (1), y la otra (2) á todos los obispos de Sicilia, en las cuales declaraba la congregación, que ni los cardenales ni los legados *á latere* tenían autoridad bastante para dar la absolución *cum reincidencia*, ni conocer de las censuras fulminadas por los ordinarios, que este derecho estaba reservado al papa. El arzobispo de Palermo, el obispo de Partí y el vicario general de Montreal, remitieron al ministro del rey la carta circular; el arzobispo de Mecina y los obispos de Siracusa y de Cefalía representaron á Roma al mismo tiempo las funestas consecuencias que podía tener semejante declaración; pero los obispos de Mazara, de Catana y de Agrigento, tuvieron por necesario y se atrevieron á publicarla fundados en que ambas cartas trataban de una materia dogmática y por tanto no estaban sujetas al *parcatis* real. El virey convencido de que esta conducta tendía á abolir los privilegios de la monarquía de Sicilia ordenó á los prelados revocar la publicación que habían hecho de la carta, y habiéndose reusado á hacerlo declaró (3) que la carta y cualquiera otra cosa que pudiera publicarse en lo sucesivo, era y debía ser nula, de ningún valor ni efecto. Habiendo sido publicada esta declaración en Catana, el obispo espidió otra del todo contraria, y esta conducta provocó una orden que le mandaba salir del reino (4). El obedeció pero dejando en entredicho á su diócesi, y escomulgando á los dos comisionados que le intimaron el destierro de parte del virey. El arzobispo de Mecina y el obis-

(1) En 1711.

(2) De 5 de agosto de 1711.

(3) En 16 de enero de 1712.

(4) El 22 de marzo de 1713.

po de Agrigento fueron también obligados á salir, y el último lo verificó imitando el ejemplo del prelado de Catana. Los tres vicarios generales que este había dejado para el gobierno de su diócesi fueron puestos en prisión, porque parecía se hallaban enteramente dispuestos á secundar mas bien sus miras que las de los depositarios del poder real.

Las cosas se hallaban en este estado, cuando el duque de Saboya Victor Amadeo tomó posesion de Sicilia (1). El papa queriendo, si se podía, aprovecharse de esta coyuntura para abolir el tribunal de la monarquía de Sicilia, hizo publicar una bula contra la ordenanza que había declarado nulo el entredicho fulminado por el obispo de Catana, y encontró medio de hacerla fijar en la misma ciudad poco despues de haber llegado á Sicilia Victor Amadeo. En Palermo aparecieron también (2) dos monitorios del auditor de la cámara apostólica, uno contra aquellos que habían intimado al arzobispo de Mecina y al obispo de Agrigento salir del reino, y el otro contra el juez de la monarquía. El secretario de la congregación de la inmunidad hizo llamar (3) á los procuradores generales de las órdenes religiosas para encargarles escribiese cada uno á los de su instituto que observasen el entredicho, so pena de suspensión *a divinis* y de privación de toda dignidad. Un gran número de ellos opinó que debía obedecer, y se pasó á Italia, en donde el papa cuidó de su subsistencia. Otros creyeron podían en conciencia permanecer en su país conformándose con los edictos del príncipe.

Se publicó un edicto del consejo soberano de Sicilia (4) que prohibía ejecutar ningún edicto extranjero sin el permiso de los ministros encargados de examinarlos. Finalmente, Clemente XI espidió (5) una bula contra el edicto del consejo soberano de Sicilia, en la cual establece por máxima que los decretos de la santa sede deben ser ejecutados sin ningún exá-

(1) El 10 de octubre de 1713.

(2) El 13 de octubre.

(3) En el mes de noviembre.

(4) De 17 de abril de 1714.

(5) El 11 de enero de 1715.

men. Todavía publicó otra (1) para abolir el derecho de legacion del rey de Sicilia y el tribunal de la monarquia, en seguida excomulgó al juez, á los miembros de este tribunal y á los eclesiásticos seculares y regulares que no se habian sometido al entredicho.

El procurador general del rey de Sicilia interpuso apelacion (2) sobre todo lo que se habia hecho, y del sumo pontífice mal informado, para ante el sumo pontífice mejor informado, para ante la santa sede apostólica, y para ante todos aquellos á quienes se pudiese ocurrir segun disposicion de los cánones.

Aparecieron entonces una multitud de escritos sobre esta contienda, una de las mas grandes que se habian suscitado de algunos siglos á esta parte entre el papa y los soberanos, y que no ha tenido otro resultado que el de afianzar mas sólidamente los derechos y privilegios de la monarquia de Sicilia que el papa habia intentado destruir.

El emperador Carlos VI, último poseedor de la Sicilia, obtuvo del papa Benedicto XIII (3) una bula que lo mantenía en posesion de todos sus derechos. Los dos cardenales de la Dataria reusaron firmarla, y fue firmada por los dos subdatarios. El papa los autorizó al efecto; y á fin de que los negocios de Sicilia no estuviesen sujetos en lo sucesivo á semejantes demoras, el pontífice nombró dos prelados (4) para firmar en lo sucesivo todas las bulas, breves, y otros actos que tuviesen relacion con el reino de Sicilia.

V.

La historia ministra otros ejemplos de haber sido desempeñada por legos la legacion de la santa sede.

No se debe creer que el conde Rogerio que transmitió este caracter á sus descendientes es el único ejemplo que nos mi-

(1) El 19 de febrero de 1715.

(2) El 20 de marzo de 1715.

(3) En 1728.

(4) Fontanini y Albini.

nistra la historia de la iglesia de un lego que haya estado investido con el caracter de legado á *latere* de la santa sede. Silvestre II cuando confirió y confirmó el título de rey de Hungria á Estevan primer rey de esta nacion, le concedió el privilegio de hacer llevar la cruz delante de sí, y de arreglar todos los negocios de las iglesias de su reino *en clase de lugar teniente suyo y de sus sucesores*. Esta fue la recompensa de su celo por la predicacion del evangelio y la conversion de sus súbditos á la fe de Jesucristo (1). El rey de Inglaterra Enrique II hubiera sido legado de la santa sede si hubiera querido; Alejandro III le dió este caracter, pero fue reusado por el príncipe inglés, á causa de las restricciones que el pontífice habia puesto á la legacion (2).

VI.

El rey de Sicilia nombra para todos los beneficios de fundacion real.

Los beneficios de real ereccion, tanto obispados como arzobispados y abadías, y otros del reino de Sicilia, están sujetos para su provision al nombramiento del rey. La silla episcopal de Montreal que se hallaba vacante por la muerte del cardenal de Cienfuegos, no fue ocupada sino hasta 1748. El papa la proveyó entonces eligiendo una de tres personas sicilianas que el rey le habia presentado en el mes de enero del mismo año para que alguna de ellas fuese promovida á este arzobispado,

(1) *Revoluciones de Ungria. La Haya. Juan-Ncaulmo 1739.*

(2) *Véase este hecho en Rogerio Houeden.*